

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por Ley N° 25265)



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**

TESIS

**“LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LA PRESTACIÓN
DE ALIMENTOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PRIVADO

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

**PRESENTADO POR EL BACHILLER:
ELÍAS JUAN MEZA MENDOZA**

HUANCAVELICA - 2015



78

Universidad Nacional de Huancavelica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En los ambientes del Auditorio de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNH - Paturpampa a los 26. ENERO. DE 2015 siendo las 5.00 PM horas, se reunieron el Jurado Calificador designado conformado por:

Presidente: Mtro. DENSIRO DEL CARME I PARRAQUIRE

Secretario: Mtro. ESTEBAN CUSTADINO FLORES AYAZA

Vocal: Mtro. ZACARIAS LAIPA INGA

Designados mediante Resolución Decanal Nº 017.-2015-RD-FDYCCPP-UNH del 20. ENERO 2015

Investigación:

"LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS"

Cuyo autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller ELIAS JUAN MEZA MENDOZA

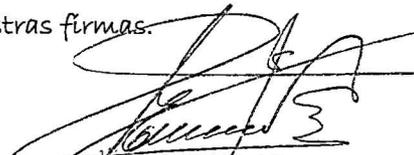
A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

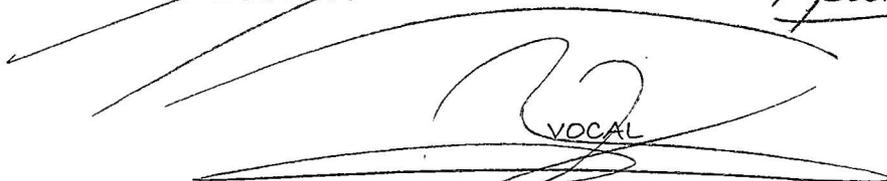
APROBADO POR (UNANIMIDAD)

DESAPROBADO

Es conformidad a lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.


PRESIDENTE


SECRETARIO


VOCAL

77

DEDICATORIA

A mis padres Paulino y Antonia, así como a mis hermanos, por brindarme su apoyo incondicional en esta etapa de Pre Grado.

ÍNDICE

Portada
Índice
Resumen
Introducción

CAPÍTULO I

PROBLEMA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	01
Formulación del Problema	06
Objetivo General	06
Objetivos Específicos	07
Justificación	07
Justificación de la Investigación	07

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes	10
Bases teóricas	11
Hipótesis	29
Variables de Estudio	30

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Ámbito de estudio	31
Tipo de investigación	31
Nivel de investigación	32
Método de investigación	32
Diseño de investigación	32
Población, muestra y muestreo	32
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	33
Procedimiento y Recolección de Datos	33
Técnicas de Procedimiento y Análisis de Datos.	34

CAPITULO IV

75

RESULTADOS

Presentación de resultados	35
Discusión	
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencia Bibliográfica	
Artículo Científico	
Anexos	
Gráficos, Cuadros, imágenes y otros.	
Matriz de Consistencia.	

74

RESUMEN

Sin duda alguna, podemos observar que en los últimos años se viene produciendo una serie de cambios en nuestra sociedad, específicamente en el tema de familia, teniendo como consecuencia un cambio en la concepción tradicional de la familia (nuclear), como producto de la equiparación de los derechos de varones y mujeres, de los cambios económicos y sociales, del cambio de roles asignados tradicionalmente a la mujer y al varón, regulación del divorcio, proliferación de las uniones de hecho y pérdida de interés y confianza en el matrimonio, entre otras causas, generándose otro tipo de familias, denominados "Familias Ensambladas". Ante, la aparición de esta nueva estructura familiar es necesario que nuestro ordenamiento jurídico se adecue y los regule, con la finalidad de dar protección integral a quienes conforman dicha familia y las relaciones entre sus miembros, así como las obligaciones que podrían tener cada uno de los padres a favor de los hijos afín, en razón que nuestra Constitución de 1993, no logra identificar, ni mucho menos regular esta nueva institución jurídica, si bien, el Tribunal Constitucional en las Sentencias (Exp. N° 09332-2006-PA/TC) y (Exp. N° 04493-2008-PA/TC), definió este tipo de familias, mas no las regula, ni mucho menos contiene un carácter vinculante. Arribándose a la conclusión que los padres afín, sí deben tener obligaciones alimentarias a favor de los hijos afín, siempre que se cumpla con ciertas condiciones, a fin que no se haga un abuso de derecho.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Perú, desde el año 1933 hasta la Constitución vigente, viene regulando y protegiendo a la familia como una de las instituciones jurídicas más importantes, el mismo que envuelve una serie de conceptos. Tenemos así que la familia en sentido restringido, comprende sólo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Quiere decir que la familia está formada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad. Por otra parte, la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella (familia compuesta).

Sin embargo, de lo antes señalado podemos advertir que la Constitución Política del Perú, ha optado por utilizar sólo el sentido restringido del concepto de familia, y que en su momento fue lo correcto, pero que en la actualidad es un concepto desfasado, ya que con el paso de los años, la familia nuclear no es el único tipo de familia, consecuentemente su definición no sólo debe enfocarse sobre una familia nuclear sino de acuerdo a los integrantes que lo conforman (padres e hijos). La familia compuesta, en nuestra actualidad posee únicamente connotación a nivel social, mas no a nivel jurídico, dejando sin protección jurídica a un tipo de familia relativamente nueva, pero indudablemente presente en la sociedad actual. Nos referimos al tipo de familia conocida como familia ensamblada. La familia ensamblada es aquella estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un matrimonio o relación previa, de este modo, la pareja adulta, los niños procedentes de tales primeros vínculos y los que pudieran nacer del nuevo lazo marital conforman un sistema familiar único.

En términos más precisos, una familia ensamblada está formada por una pareja, los hijos de ambos o de alguno de ellos como fruto de una relación anterior y los hijos que se conciban dentro de la nueva relación. Ante lo cual, creemos que resulta más apropiado denominar así a

este tipo de estructura familiar, y dejar de lado términos como “madrastra”, “padrastra”, “hijastro”; “hermanastro”, u otro tipo de términos referidos a ellos.

En nuestro ordenamiento jurídico, el concepto propio de las familias ensambladas no se encuentra establecido, y por tanto es una figura no regulada. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en el caso Shols Pérez (EXP. N.º 09332-2006-PA/TC) ordenó que no se realice distinción alguna entre el trato que reciben los hijos del demandante y su hijastra, es decir se ampara el derecho de las familias ensambladas y como tal, se exige el respeto de su condición, prohibiendo la distinción entre sus miembros. Sin embargo, dicha sentencia no constituye un precedente vinculante, quiere decir que el tribunal Constitucional sólo se enfocó a definir la familia ensamblada, y no dejar sin resolver sobre la situación del demandante y la de sus hijos, dejando al inicio la falta de regulación jurídica de las familias ensambladas.

Por ello, en la presente tesis, señalaré que el Derecho debe adaptarse a la sociedad más que la sociedad al Derecho. Ya que utilizando conceptos tradicionales, estaríamos dejando de lado la necesidad de regular aquellas situaciones que se originan como producto de los cambios culturales y sociales.

Finalmente es importante que las nuevas estructuras familiares, en especial las familias ensambladas, sean reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico, en razón que no se puede regular a los nuevos tipos de familia con las mismas premisas de la familia tradicional, dado que son tipos familiares con características y necesidades distintas.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Familia fue consagrada a nivel constitucional en el occidente, recién en la primera mitad del siglo XX, siendo la Constitución de Weimar de 1919 (Alemania) la primera en reconocer expresamente el rol protector del Estado para con la Familia. Ahora bien, y como todos lo pueden suponer, en aquellos años (han transcurrido 95 años desde ese entonces) se identificaba al matrimonio como la única fuente creadora de Familia. Se trataba, como bien lo apunta la doctrina, de un modelo de Familia matrimonial, tradicional nuclear, en donde el varón era "cabeza de familia" dedicado a cubrir los gastos familiares y la mujer realizaba necesariamente las labores del hogar. Esta manera de concebir a la Familia se fue extendiendo a nivel mundial luego de la segunda guerra mundial. Lo mismo ocurrió en el Perú así como en países como Colombia, Chile, Costa Rica, Paraguay y Venezuela¹.

Es así que, en el rubro de la tutela de la familia en el Estado Democrático y Social de Derecho y la pluralidad de estructuras familiares, el Tribunal Constitucional, da cuenta del proceso de evolución de la protección de la familia; señalando que en el

¹ Rodríguez Campos, Rafael (2014); Derecho Constitucional, Docente de la Universidad del Pacífico.

70

constitucionalismo de inicios del siglo XX, se identificaba al matrimonio, tradicional u nuclear, y como ya se mencionó en párrafos anteriores, el varón era cabeza de familia dedicado a cubrir los gastos familiares y la mujer realizaba necesariamente las labores del hogar.

Sin embargo y sin advertir la desvinculación entre familia y matrimonio de la Constitución de 1993, el Tribunal Constitucional indica que el texto constitucional no abona en definir el concepto (de familia). Es claro entonces, que el texto constitucional no pretendió reconocer un modelo específico de familia. Por consiguiente, el instituto de la familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio, tal como ocurría con el Código Civil de 1936, que establecía una inconstitucional diferencia entre los hijos “legítimos” y “no legítimos”².

Bajo esta perspectiva la familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación únicamente. Por cierto, la familia también es la encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales. En tal sentido, “su unidad hace de ella un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, la transmisión de valores, conocimientos, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional”, es pues, “agente primordial del desarrollo social”³.

De lo expuesto hasta el momento se deduce que, sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista

² Sentencia N° 06572-2006-PA/TC. Fundamento 10.

³ Sentencia N° 06572-2006-PA/TC. Fundamento 11.

aquella. Esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de la Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que suponen mayor estabilidad y seguridad de los hijos⁴.

Es así que, en la actualidad se reconoce la existencia de diversas configuraciones familiares. Las cuales registran un aumento en el número de familias que se forman tras una separación o soltería que integran a hijos de una unión anterior.

En ese contexto, podemos señalar que la familia en el Perú siempre ha sido vista como una institución fundamental de la sociedad, debido a que desempeña múltiples papeles de primordial importancia, tanto con relación a sus miembros, como a la sociedad en su conjunto. Además, la familia cumple un papel múltiple en la socialización de las nuevas generaciones, al proteger y apoyar a los individuos cuando aún carecen de instrumentos y recursos (materiales e inmateriales) para desenvolverse en el mundo.

Asimismo, se dio un cambio radical en la forma y la función de la familia, en razón que la familia nuclear formada en torno a los vínculos conyugales y a una división estricta de tareas basada en el género, le ha cedido el terreno a una multiplicidad de tipos de relaciones de parentesco. Esta nueva (o según sostienen algunos, renovada) diversidad de formas familiares ha suscitado numerosos comentarios y controversias sobre las consecuencias de estos cambios en la producción de los valores cívicos básicos necesarios para el orden social.

Ya que los cambios ocurridos en la familia en las últimas décadas han sido realmente impresionantes, cualquiera sea el criterio histórico que se considere. Puede decirse con cierto fundamento que ninguna época comparable, ha visto cambios tan rápidos en la conformación de los hogares y el comportamiento de las familias.

⁴ Rodríguez Campos, Rafael (2014); Derecho Constitucional, Docente de la Universidad del Pacífico

Sabemos además que la familia se ha definido generalmente como grupo humano de uno o más adultos en función parental y niños con algún grado de dependencia emocional y económica. Pero las familias que se encuentran hoy son familias más democratizadas que la familia patriarcal, aunque teniendo que servir a tantos señores (los derechos del hombre, la mujer, el niño, el adolescente, el adulto mayor, el que tiene necesidades diferentes, etc.) que a veces se agotan y embarullan y caen en un funcionamiento donde no aparece claro quién es el responsable de otorgar a cada uno aquello que culturalmente se le ha reconocido como derecho. Los cambios sociales (migraciones, urbanización, industrialización, etc.) han repercutido en forma distinta en los miembros del grupo familiar a nivel generacional. La familia ha sufrido cambios en su estructura, en los *status-roles* de las personas que integran el grupo y también en sus hábitos sociales, es decir, las llamadas genéricamente pautas sociales.

Es así que, al producirse un cambio en las relaciones sociales y en las expectativas que ellas originan respecto a los derechos y las obligaciones, se transforman funciones dando lugar a nuevas manifestaciones sociales que, difundidas y generalizadas, constituyen nuevos comportamientos sociales que modifican además los ámbitos institucionales. Si bien se puede hablar de la permanencia del hogar nuclear completo (madre, padre e hijos), en la actualidad existen también otros tipos de hogares que son representativos de nuestro medio social. Aunque el hogar nuclear completo continúa siendo el ideal para la mayoría, fundamentalmente por cuestiones relacionadas con la aceptación social, se observan cambios relacionados con los vínculos emocionales y con los derechos de los componentes (reconocimiento y aceptación de los derechos de la mujer, modificación constante de los roles debido a las exigencias laborales, rupturas vinculares, entre otros).

Es por ello que, tanto los roles de género como los generacionales están menos diferenciados. Son con frecuencia familias más *desligadas* que aquellas que se solía

encontrar hasta hace poco tiempo atrás, sobre todo cuando la separación de los progenitores obliga a una reorganización. Sin embargo, cambiadas, asediadas, fracturadas y/o reconstituidas, las familias siguen siendo, y lo serán por mucho tiempo, los lugares donde se crían los humanos, donde se incorporan pautas de socialización y modos relacionales que luego son transferidos a los contextos sociales más amplios.

No obstante a lo anotado, surge la interrogante respecto a si la regulación y protección de familia matrimonial y extramatrimonial es suficiente y se condice con los cambios progresivos que se vienen aconteciendo en nuestra sociedad. Ya que cada vez son más las familias que se constituyen sin vínculo matrimonial de por medio, mayores son también las circunstancias particulares y especiales en las que las personas conviven (madres o padres solteros, personas divorciadas que contraen segundas nupcias y llevan consigo a los hijos de su primer matrimonio, cónyuges que estando casados y separados de hecho, forman una nueva unión de hecho con un tercero, etc), las mismas que no pueden ser excluidas de la protección estatal⁵.

En ese orden de ideas, es preciso resaltar que ya el Tribunal Constitucional ha establecido que los múltiples cambios sociales exigen que la protección que al Estado y a la comunidad les corresponde brindar a la familia deba contemplar a las familias con estructura distinta a la tradicional generalmente surgidas de uniones matrimoniales. Es decir comprende a las uniones de hecho, las familias monoparentales o las familias reconstituidas. También, es importante considerar que si bien es cierto nuestra legislación promueve el matrimonio, no puede ser ajena al contexto social y a los fenómenos que en el mismo se produzcan, razón por la cual se hace necesaria y urgente la protección a todas las familias, aun cuando las mismas no tengan como base

⁵ Anónimo (2013), Pp. 172.

el matrimonio, ello independientemente de si tal situación sea positiva o no para la convivencia y el desarrollo social⁶.

Es así que, la familia tradicional (compuesta por un “hogar modelo” padre, madre e hijos producto de esta relación) frente aquellas mutaciones sociales y jurídicas ha sufrido cambios en su estructura nuclear; pues, en la mayoría de casos está compuesta por personas que provienen de un divorcio, viudez o nuevo compromiso en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de aquella relación previa; la doctrina les asigna el nombre de familias ensambladas, reconstituidas, reconstruidas, familiastra; situación que no debería marginar o segregarlos como si fuesen “personas de segunda clase o categoría”. Siendo un reto más en mi etapa de egresado; el propender el fortalecimiento de las relaciones familiares; más aún cuando de por medio existen menores de edad.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La Constitución Política del Perú regula la Prestación de Alimentos en las Familias Ensambladas del Distrito de Ascensión?

PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿Pueden los padres afines tener obligación de prestar alimentos a los hijos afin?
- ¿Podrían los padres afin cumplir con prestar alimentos a los hijos afin?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Conocer si la Constitución Política del Perú regula la Prestación de Alimentos en las Familias Ensambladas del Distrito de Ascensión.

⁶ Anónimo (2013), pp, 173.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar si los padres afín podrían tener obligación de prestar alimentos a los hijos afín.
- Describir si los padres afín podrían cumplir con prestar alimentos a los hijos afín.

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación pretende obtener resultados conducentes respecto a la prestación de alimentos por parte de los padres afín a favor de los hijos afín, dado que es una realidad existente por incremento de los casos de divorcio que suceden diariamente con el consecuente apareamiento y crecimiento de nuevas familias, denominadas ensambladas o reconstituidas, situación que no es regulado por el ordenamiento jurídico.

Como bien definiremos más adelante, las familias ensambladas se originan a partir del segundo matrimonio o unión de hecho, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos de una unión anterior. A la vez, es una configuración familiar no tradicional que cada vez tiene mayor peso en nuestra sociedad. Percibido ello, podemos sostener que en los próximos años, podría pasar a ser la familia tipo en la mayoría de países occidentales. De ahí la necesidad de brindar información idónea sobre la misma a profesionales y público en general.

Para ello, desarrollaré temas como: familias ensambladas (evolución, tratamiento legal, prestación de alimentos y otros.), por su notable incremento y poco conocimiento al respecto, más aún que, las familias ensambladas presentan sus propias características y por tanto sus propios retos y desafíos

frente a las llamadas familias nucleares, ya que sus miembros a menudo deben hacer frente a problemas complejos y sentimientos de elevada intensidad derivados o relacionados a ello.

En este sentido, podemos señalar que el Derecho de Familia en estos últimos años ha evolucionado rápidamente, pero que aún no responde frente a los desafíos socio-culturales y a las crisis de las familias (violencia familiar, obligación alimentaria y otros), crisis que congelan el conflicto, porque no está capacitada para superarlo. Y pese a que en el Código de los Niños y Adolescentes se encuentra enmarcada los derechos de los niños y adolescentes, pero, la compleja realidad que se presenta hoy en la dinámica familiar, requiere de la inclusión de algunas normas específicas o la ampliación de las existentes, que regulen la nueva familia que surge después de un divorcio o una separación debido a los diferentes aspectos que en ella convergen.

Además, la importancia de esta investigación radica en analizar si nuestro ordenamiento jurídico civil y jurisprudencial brinda un tratamiento acorde a la naturaleza de las familias ensambladas, siendo ineludible analizar los alcances y limitaciones⁷. Tema que en nuestra actualidad no ha sido muy difundido por la doctrina nacional y menos aún en la Jurisprudencia expedida por nuestros órganos jurisdiccionales supremos y superiores conforme a las indagaciones efectuadas, siendo de valiosa ayuda para los operadores del derecho, siendo un tema muy interesante, ya que se trata de un problema actual y latente de nuestra sociedad que debe ser atendido por nuestros legisladores.

Para ello, esta investigación, contiene una etapa previa de exploración, ante lo novedoso del tratamiento de esta nueva situación familiar en el Distrito de

⁷ Poder Judicial, Libro de Especialización en Derecho de Familia, Fondo Editora del Poder Judicial, pp. 91.

Ascensión, a la luz del crecimiento de este tipo de familias. De igual manera se pretende producir un documento que sirva de base para una nueva bibliografía nacional ante la poca información (doctrina y jurisprudencia) que existe sobre esta materia. Estamos seguros que el producto de éste trabajo investigativo se constituirá en un valioso antecedente de futuras investigaciones que conlleven a estudios de campo que orienten las bases para una reforma legislativa en materia de deberes y derechos de los integrantes de una nueva unidad familiar del Distrito de Ascensión.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

- **LOCAL Y REGIONAL**

El tema materia de investigación, no ha sido desarrollado en el Distrito de Ascensión, al no haberse encontrado tesis de investigación u otro tipo de trabajo que aborde el tema a desarrollar.

- **NACIONAL**

TESISTA:

MARY LUZ DEL CARPIO MUÑOZ, de la Universidad Católica Santa María de Arequipa - Perú, 2012, al ejecutar su tesina denominado **“LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS (ENSAMBLADAS) DESDE LA PERSPECTIVA DEL MODELO CONSTITUCIONAL DE FAMILIA CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993 Y A LA LUZ DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”**; CONCLUYE EN LO SIGUIENTE:

“(…) Es innegable la existencia de un vacío legal en cuanto a los derechos, deberes y de las relaciones que surgen entre los integrantes de las familias reconstituidas, específicamente entre los hijos afines (hijastros o hijos sociales) y padres afines (padrastros o padres sociales); sin embargo, estos vacíos deben ser cubiertos a través de la interpretación sistemática y teleológica de los principios y valores constitucionales consagrados en la Constitución de 1993”.

- **INTERNACIONAL**

TESISTAS:

LA TESISTA **MARITZA FERNANDA GUALÁN YUNGA** de la Universidad Nacional de Loja – Ecuador, del año 2008, al ejecutar su tesis denominado **“ESTABLECER EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS PADRASTROS PARA CON SUS HIJASTROS EN CASO DE MUERTE DE SUS PADRES BIOLÓGICOS”**, CONCLUYE EN LO SIGUIENTE:

“(…) En algunos países del mundo existen las llamadas familias ensambladas, en las cuales, tanto los padrastros como los hijastros, tienen derechos y obligaciones entre sí”.

“(…) No existe en el Código de la Niñez y Adolescencia un artículo, en donde nos hable de la relación de los padrastros e hijastros, causando así un vacío en esta ley, que menoscaba los derechos del menor”.

2.2. BASES TEÓRICAS

Este proyecto de tesis ha sido formulado y estructurado con la finalidad de obtener y brindar un aporte a la comunidad jurídica en general, especialmente a la comunidad jurídica de la Región de Huancavelica, quienes desde su perspectiva laboral o interés por el conocimiento dedican mayor tiempo al estudio del derecho y en particular a todo lo relacionado con la Familia, con la presente investigación se trata de determinar si los

operadores jurídicos tienen conocimiento sobre la importancia por el que debe ser regulada las familias ensambladas.

Lo antes indicado es coherente si admitimos la urgente necesidad que los profesionales del derecho y los propios estudiantes de esta ciencia, tengan claro los criterios normativos y dogmáticos que permitirían al órgano jurisdiccional resolver con justicia y equidad la situación jurídica de un proceso de alimentos a favor de los hijos afín.

2.2.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

La constitución Política, es la carta magna en el Perú la cual es el pilar fundamental para la defensa de los derechos fundamentales y conexos a ella.

ANTECEDENTES

a. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1933

Constitución Política del Perú del año 1933, fue la primera que reconoció de manera expresa la tutela de la Familia, ya que conforme señalaba su artículo 51° dice: *“El matrimonio, la familia y la maternidad está bajo la protección de la ley”*⁸. Esta Carta Política señaló en su momento que “el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”.

b. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU DE 1979

Constitución de 1979, ya conceptualizó a la Familia, conforme se tiene de su Capítulo II, artículo 5°, en donde señala que: *“El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la*

⁸ <http://es.wikisource.org/w/index.php?oldid=116484>.

Nación". Asimismo, en su artículo 6° señala que el Estado ampara la paternidad responsable, siendo deberes y derechos de los padres de: alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres, además, precisa que todos los hijos tienen iguales derechos.

c. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Constitución Política del Perú de 1993, norma fundamental vigente, se tiene que en el Capítulo II, en el extremo "DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS" artículo 4°, establece que: "(...). *También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad*".

2.2.2. LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS

ANTECEDENTES

A lo largo de los siglos, muchos matrimonios o relaciones de hecho habrán terminado porque la convivencia se habrá hecho intolerable o porque la muerte se habrá interpuesto entre sus integrantes. Y muchas veces también, habrán deambulado entre la nueva pareja, los hijos de matrimonios o uniones de hecho de uno o ambos cónyuges y los que eran producto de la pareja recién conformada, dando origen a la que ha sido denominada "familia ensamblada". Sin embargo, no obstante el hecho de que la legislación no acusara recibo de la palabra "familia ensamblada", este tipo de unión necesariamente se debe haber presentado a lo largo de la historia y de los distintos ámbitos geográficos.

Las familias resultantes de segundos matrimonios tienen un origen remoto en un intento fallido: el divorcio. Y un origen cercano en la persistencia tanto de la necesidad de relaciones de intimidad como en la persistencia de la esperanza y el coraje para un nuevo intento.

El divorcio implica el dolor por la pérdida de la ilusión de la primera familia y grados diversos de culpa frente a los hijos y frente a las familias de origen. El divorcio de los padres es sin dudas una pérdida para todos, los cónyuges y los hijos. Pero no necesariamente debe ser un suceso traumático. Constituye sí una crisis vital. Pero no toda crisis vital es un suceso traumático.

Juan Carlos Castro Rivadeneira citando a Lorena Capella señala que "(...) La democratización de la institución familiar ha permitido que, el hecho dañino provocado por un miembro de la familia a otro, no quede reservado a la esfera de la intimidad familiar, debiendo el culpable ser sancionado en virtud de la violación de deberes familiares y consecuente vulneración del principio de no dañar (...) requiriéndose, en consecuencia, la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad, antijuricidad, factor de atribución, daño y relación de causalidad (...)”⁹.

Es así que con el avance de la tecnología, los avances sociales, el aumento de los índices de divorcio, las migraciones internas y externas, la globalización, entre otros supuestos han determinado que la estructura de la llamada “familia modelo” o nuclear (donde los hijos provenían de un mismo tronco paternal) adopte una nueva denominación.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Libro de Especialización en Derecho de Familia; Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima - Perú, 2012, pp, 100.

2.2.3. DEFINICIÓN DE FAMILIAS ENSAMBLADAS

Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa (...).

Capella y De Lorenzi, mencionan sobre las familias ensambladas que "(...) Los vocablos "reconstituida, "recompuesta", "rearmada", "transformada", hacen alusión a la familia que luego de haber atravesado una crisis, logra superarla y organizarse. Deviene acertada la denominación "familia ensamblada", entendiéndose por tal a la "forma familiar" compuesta por dos personas que se unen en una relación de pareja, los hijos – nacidos o concebidos – de cada una de ellas y los que eventualmente provinieran de ese nuevo vínculo (...) De este concepto podemos extraer los elementos estructurales de la familia ensamblada, partimos por considerarla una forma familiar y con ello remitimos a la distinción señalada entre "familia" y "formas familiares". Esta surge de la relación de pareja matrimonio, concubinato (...) y se complementa con la presencia de los hijos nacidos o concebidos, matrimoniales o extramatrimoniales de cada uno de los cónyuges, concubinos o convivientes, o de ambos. Finalmente, formará parte de este modelo familiar, la prole – matrimonial o extramatrimonial – que eventualmente provenga del nuevo vínculo, sin que éste sea un elemento *sine qua non* para su configuración...". El mundo anglosajón la denomina "stepfamily"¹⁰.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Libro de Especialización en Derecho de Familia; Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima - Perú, 2012, pp, 101.

Para este modelo familiar que, según las estadísticas aumenta en todo el mundo, desplazando estadísticamente a las tradicionales familias nucleares el objetivo de este proyecto de ley es específicamente la protección de estos hijos y enmarcar con normas las obligaciones y derechos que tiene los progenitores desde hoy llamados “familias a fin”, para lo cual es más que pertinente describir los fundamentos y definir desde los especialistas el concepto moderno de “familias ensambladas.”

Familia Ensamblada es la estructura familiar originada en el matrimonio, en la cual uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos provenientes de un casamiento anterior. Dentro de esta categoría entran tanto las segundas parejas de viudos/as como de divorciados (as). El concepto desarrollado en este proyecto no comprende a las familias formadas en uniones de hecho por cuanto hasta el momento no existe reconocimiento jurídico, de tales uniones, aunque consideramos que en oportunidad de legislarse al respecto deberán extenderse estas disposiciones a las familias ensambladas formadas como consecuencia de uniones de hecho.

Cabe señalar que, cuando comenzaron las investigaciones sobre el tema, después de la segunda guerra mundial, la mayor parte de estos casos la conformaban los viudos/as de guerra. En la actualidad el grueso de las familias ensambladas en el mundo occidental lo constituyen los divorciados/as con hijos que vuelven a formar pareja. Esto implica que hay dos familias ensambladas por cada menor cuyos padres se han vuelto a casar, ya que se considera dentro de esta categoría no solo aquella con la que los hijos conviven en forma habitual, sino también el hogar conformado por el padre no guardador que mantiene una comunicación y trato con el hijo, cuya amplitud varía según los casos.

Otro aspecto para tener en cuenta para evitar subjetividades negativas, como ser los significados despectivos de los términos padrastro y madrastra, tal como lo definen en la actualidad los diccionarios, quizás conviene seguir la más calificada doctrina nacional sobre el tema, tanto en el ámbito jurídico como psicológico, por lo cual se ha optado por la denominación de "padre y madre afín" para designar a los nuevos cónyuges de los progenitores. De esta manera se recurre a una institución ya existente en nuestro Código Civil, el parentesco por afinidad, que establece lazos de parentesco derivados del matrimonio y con los parientes consanguíneos del cónyuge.

También el nuevo grupo familiar carecía de denominación y no tener nombre colaboró durante mucho tiempo a su invisibilidad estadística, jurídica y social. Para suplir esta falencia y comenzar a combatir su "innombrabilidad" la doctrina y la práctica psicoanalítica comenzaron a llamar "familias ensambladas" a las que en el derecho anglosajón como antes se señaló lo llamaron "stepfamilies".

Se atribuye haber tomado la denominación ensamblada del lenguaje musical. Los ensambles son obras musicales escritas para un grupo de solistas y la palabra no solo se refiere al conjunto musical sino que también describe el grado de coherencia en la ejecución musical, "el resultado del esfuerzo de todos se resume a la postre en algo armónico y gratificante tanto para los músicos como para el auditorio circundante".

El X Congreso Internacional de Derecho de Familia realizado en Mendoza, Argentina, en 1998, recomendó el uso de la denominación "familia ensamblada" como una "categoría sociológica que tiene como finalidad encuadrar el objeto de estudio y promover su visibilidad en el ámbito institucional y científico".

Todo este comentario es parte de los fundamentos del proyecto de ley para la protección de hijos de familias con esas características.

Todas estas normativas nacen de lo que se está estableciendo en nuestra sociedad, deben ser acompañados con una vocación de estar activamente presente en estas nuevas estructuras, y no olvidar que los cambios conductuales de convivencia tienen como base sentimientos de educación, límites, solidaridad y respeto, y solo ellos serán los que encauzarán los vínculos a construirse.

Las familias extensas, ensambladas, reconstituidas o reconstruidas, son aquellas familias que surgen luego de la separación o el divorcio, siempre y cuando uno o ambos ex-cónyuges se otorguen una nueva oportunidad de encontrar una pareja sentimental, por ende, deciden conformar una nueva familia en la cual, los hijos del anterior matrimonio serán miembros de la nueva familia sin romper los vínculos parentales con el otro progenitor; debemos recordar que los términos "padrastró", "madrastro", "hijastro", así como el término "hermanastro", han sido superados y, por lo tanto, han caído en desuso, en virtud de que diversos estudios realizados por psicólogos infantiles determinaron que el uso de dichas "denominaciones" afectaba psicológicamente al niño o adolescente y, en consecuencia, amedrentaba la identidad y las relaciones internas de estos respecto a su familia reconstituida, generando sentimientos contrarios al afecto y al amor que debían reinar en el seno familiar y en el hogar.

Así, al observar los informes emitidos por estos especialistas, podemos señalar que muchos de estos niños, niñas y adolescentes, recordando los cuentos infantiles en los cuales los "padrastrós" y "madrastroas" suelen ser los "enemigos", evitaban identificarse con su nuevo grupo familiar generando una

carga emocional negativa que perturbaba el desarrollo, la tranquilidad y el afecto familiar y, por ende, las relaciones familiares y el ambiente en el que vivían¹¹.

Es así que en la actualidad la visión en torno a la identidad de los integrantes de las familias extensas o reconstituidas, se basa en inculcarle al niño, niña o adolescente que a pesar de ser miembro de su familia consanguínea nuclear en la que se encuentran sus padres biológicos -unión o vínculo parental que no podrá romperse aunque el matrimonio se disuelva- él o ella es miembro de una nueva familia -más amplia- en la que encontrará a su madre y a su respectivo cónyuge o conviviente, o a su padre y a su cónyuge o conviviente, debiendo asimismo comprender que de dichas uniones a su vez podrían nacer más hijos, a quienes deberá considerar como hermanos o hermanas con iguales derechos y deberes, sin diferencia ni discriminación alguna. Por lo que el día de hoy debe evitarse el uso de "etiquetas" que puedan ocasionar diferencias o discrepancias entre estos y, por ende, generar conflictos familiares innecesarios¹².

Las familias extendidas, en las cuales se consideran a los ascendientes, descendientes, familiares unidos por afinidad como son los cuñados, sobrinos, los cónyuges de los cuñados o cuñadas, todos estos hasta el cuarto grado de afinidad sean en línea colateral o rectal¹³.

Como podrá observarse, en la actualidad se busca que todas las personas se sientan miembros de uno de estos tipos de familia, evitándose que los niños,

¹¹ ACADEMIA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

¹² ACADEMIA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA, Derecho de Familia I.

¹³ Artículos 236° y 237° del Código Civil de 1984.

niñas y adolescentes se sientan excluidos del derecho de vivir en familia¹⁴, como sucedía antiguamente cuando la única clase de familia a la cual se reconocía en la normativa, en la doctrina y en la jurisprudencia era “la familia nuclear”.

2.2.4. ORIGEN DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS

Las familias ensambladas se originan en anteriores relaciones familiares que tuvieron desenlaces que causaron su término, los cuales son:

- LA PÉRDIDA DE LA RELACIÓN FAMILIAR PRECEDENTE:

Los integrantes de la familia ensamblada por lo general conforman este nuevo modelo, después de la pérdida de una relación familiar precedente, es indudable que tanto niños, jóvenes y adultos sufrirán y les costará adaptarse tanto a la pérdida como a su nuevo hogar, cuántas veces hemos escuchado los casos de los chicos que sufren por no tener cerca a sus padres biológicos y de sus fantasías y deseos que casi siempre en vano por volver a reunir a sus padres. El cambio no sólo incluye adaptarse a una nueva esfera sentimental, sino también una nueva esfera social y patrimonial, pues muchas veces los chicos tendrán que adaptarse a un nuevo status social, escuela, residencia, amigos, etc.

La relación familiar precedente se pierde por distintos motivos, entre éstos destacamos a:

¹⁴ Artículo 8° del Código de Niños y Adolescentes concordante con los artículos 9° y 10° de la Convención de los Derechos del Niños.

- a. **LA VIUDEZ:** Es el estado que se produce en una persona a consecuencia del fallecimiento de su cónyuge.
- b. **EL DIVORCIO:** Producido por la disolución de un vínculo matrimonial precedente, las estadísticas no mienten, hoy en nuestro país los matrimonios duran cada vez menos, la psicóloga Chong consultada por el diario la República mencionaba que hoy la primera crisis matrimonial se produce a los 05 años, cuando antes se producía por lo general a los 15 años, cuando la gente se casaba más joven. Indudablemente el hecho de que existan más divorciados con hijos provenientes de este primer compromiso, genera que existan más familias ensambladas en nuestro país.

- **FAMILIAS MONOPARENTALES**

Las familias ensambladas también tienen origen en las familias monoparentales, es decir en aquellas familias formadas por un padre o madre soltera y sus hijos, generalmente estas familias se encuentran conformadas por una madre soltera y uno o más hijos. Al unirse en compromiso matrimonial o convivencial con otra persona también padre, se conforma la familia ensamblada.

2.2.5. CARACTERÍSTICAS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS

Para hablar de ensamble tiene que haber progenitores y por lo tanto hijos. La idea no es la de una familia que se construye a partir de la ruptura de otra, sino de la integración de dos familias en una nueva, explica la doctora Dora

Davison, médica psiquiatra especializada en terapia familiar y docente universitaria¹⁵.

- Nacen de una pérdida.
- Los ciclos vitales, individuales, maritales y familiares son incongruentes: por ejemplo una pareja comienza su relación mientras el hijo de uno de ellos es adolescente o una persona sin hijos se encuentra repentinamente a cargo de un púber. Esta incongruencia significa para estas familias tener que conciliar necesidades muy diferentes.
- Las relaciones padre-hijo preceden a las de la pareja y los vínculos con los hijos son más intensos que con la nueva pareja, al menos al inicio.
- La nueva familia deberá convivir con la presencia (real o virtual) de un ex-marido o una ex-mujer.
- Duplicación de la familia extensa: abuelos, tíos, primos etc. nuevos que deberán conocerse y eventualmente definir algún tipo de vinculación (inclusive elegir no vincularse también es una elección).
- Las relaciones legales entre personas que conviven son ambiguas o a veces inexistentes. La carencia de un status legal hace que un padrastro no pueda autorizar una internación u operación urgente, viajar con sus hijastros al extranjero, incluirlos en su cobertura médica, firmar sus boletines escolares, etc. El vacío jurídico dificulta la integración y consolidación de la familia creando situaciones de mucho sufrimiento para sus miembros.

¹⁵ Anónimo, Familias Ensambladas, pp. 10

2.2.6. FAMILIAS ENSAMBLADAS – ÓPTICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre las Familias Ensambladas, el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 09332-2006-PA/TC y 04493-2008-PA/TC, aborda el tema de las familias ensambladas partiendo de la normatividad constitucional vigente y establece lo siguiente:

- a. Que la familia es un instituto constitucional que está a merced de los nuevos contextos sociales. Siendo que, varios factores han significado un cambio en la estructura de la familia nuclear, generando nuevos modelos de familia, como: las familias de hecho, las monoparentales o las reconstituidas. Por lo que, la crisis en la transformación de la familia, permite adaptar la institución a los rápidos cambios sociales, políticos, históricos y morales. Pese a ello, los acelerados cambios sociales genera una brecha entre la realidad y la legislación, provocando vacíos, lo cual obliga a los jueces a resolver los conflictos intersubjetivos sobre nuevas estructuras familiares, en base a los principios constitucionales, interpretando la legislación en función de la realidad.
- b. En cuanto a las uniones de hecho, el Tribunal Constitucional expresa que, son una comunidad que persigue fines, objetivos, modos de apreciar el mundo y expectativas sobre el futuro, substrato sobre el cual se erige el aprecio y afecto que se proveen las parejas, por lo cual comparten su vida en un "aparente matrimonio". De lo cual se infiere que existe ciertas obligaciones no patrimoniales, como un deber de fidelidad. En síntesis, generan una dinámica a partir de la cual se genera una interdependencia entre los convivientes.

- c. Respecto a la familia reconstituida se asevera que es una estructura familiar originada en la unión matrimonial o concubinaria donde uno o ambos integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa. Por lo que, para hacer referencia a hijos afines o padres afines, debe cumplir supuestos como habitar y compartir vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento (identidad familiar autónoma).
- d. Si bien es cierto, el Tribunal Constitucional alude a un vacío legal respecto de las familias ensambladas, específicamente en cuanto a las obligaciones entre hijos afines (hijastros o hijos sociales) y padres afines (padrastros o padres sociales); sin embargo, el propio Tribunal no niega la posibilidad de resolver los conflictos derivados de las relaciones entre hijos y padres afines, en base a la interpretación de los principios constitucionales. Dejando abierta la posibilidad de que dicho vacío legal sea cubierto con la jurisprudencia constitucional y ordinaria, conforme a lo previsto en el inciso 8) del Artículo 139° de la Constitución.
- e. De otro lado, se expresa que el Tribunal no ha reconocido la igualdad de derechos entre los hijos afines y los hijos biológicos, sólo expresó que la diferenciación no resultaba constitucionalmente aceptable, por cuanto afectaba la identidad familiar.
- f. En cuanto a la situación jurídica del hijastro, el Tribunal Constitucional ha expresado que existe un vacío legal que no se ha regulado en la ley ni abordado en la jurisprudencia. Pese a ello, el Tribunal asevera que, la relación entre hijos afines y padres afines debe guardar características, como habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento (identidad familiar autónoma). De otro lado, el Tribunal indica que el tercer párrafo del Artículo 6° de la Constitución establece la igualdad de derechos y deberes de los hijos, lo cual permitiría asumir que,

en contextos donde el hijastro se ha asimilado debidamente al núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan a la comunidad y al Estado a proteger a la familia.

- g. Finalmente, en cuanto a la protección de la familia y el derecho a fundarla, el Tribunal asevera que no se agota con el hecho de poder contraer matrimonio sino en el de tutelar tal organización protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no sólo del Estado, sino también de la comunidad y de los particulares. Para tal fin, incluso puede recurrirse al principio del *iura novit curia*, previsto en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Igualmente, establece que la tutela especial que merece la familia, más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es mucho más frágil debido a las propias circunstancias en la que ésta aparece, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria, por cuanto colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

2.2.7. ENTORNO FAMILIAR DE LOS HIJOS

Sabemos que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a tener una familia y, por ende, a identificarse como miembro de ella ante su sociedad y el Estado. Por ello, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia, a fin de lograr un desarrollo integral en aras de la protección del interés superior del niño.

2.2.8. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Sobre el interés superior del niño, los progenitores o quienes ejercen su tutela, son los encargados de otorgarles a todos los niños, niñas y adolescentes un

clima de tranquilidad, estabilidad, e igualdad para que estos puedan desarrollarse de manera idónea, respetando en todo momento su interés superior.

Al respecto debemos precisar que en la doctrina internacional, se define al interés superior del niño como aquel conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor y entre ellos el que más conviene en una coyuntura histórica determinada.

Por lo expuesto, debemos precisar que toda niña, niño y adolescente es un sujeto de derecho al que se le debe garantizar la protección y satisfacción de sus necesidades, en armonía con las del grupo familiar, que se encuentre dentro de una familia nuclear clásica o que sea miembro de una familia extensa o reconstituida. La normativa familiar tiene dos aspectos: por un lado, las leyes que se establecen en nuestro ordenamiento, las cuales son impuestas por el Estado a través de sus Poderes para lograr la anhelada paz social y, por otro lado, las normas internas que cada familia establece dentro de su seno familiar, es así que en este último observamos las denominadas "reglas de conducta" que, libre y voluntariamente, cada familia establece para sus miembros y que de cierta manera limitan la autonomía de voluntad de estos, por ejemplo, los padres suelen decir: "Si te vas a demorar me avisas por teléfono", "si es Navidad todos debemos cenar juntos" o la célebre y muy usada frase: "mientras estés bajo mi techo te riges bajo mis normas". Debemos acotar que en la denominada "normativa interna" el Estado no interviene, sino que es consecuencia de un adecuado ejercicio de la patria potestad, pues una familia sin reglas se pierde y no es útil para su sociedad.

Es más, conforme lo establece la ley, es deber de los padres cuidar y velar por el bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que pertenecen a su

familia, por lo que la relación de estos con su entorno familiar dependerá de cómo los progenitores determinan el ambiente en el cual estos se desarrollarán con justicia, amor e igualdad.

2.2.9. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

En esta especial orientación proteccionista se encuentra también el principio del interés superior del niño, que a decir de la Corte IDH, se “funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶.

Asimismo, tenemos que, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos este principio fue inicialmente reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, que en su Principio 2 establece: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Entonces, ya teniendo presente que el interés superior del niño es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, además que el Tribunal Constitucional ha estimado que este principio se encuentra

¹⁶ Tribunal Constitucional, Expediente N° 01817-2009-PHC-TC, Fundamento 8, Caso Allison Hoefken.

implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De ahí que, en virtud este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social.

Ello se justifica no sólo en los instrumentos internacionales reseñados, sino también en el artículo 16° del Protocolo de San Salvador, el cual establece que todo “niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad, de la comunidad y del Estado”. Por dicha razón, este principio también impone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad.

2.2.10. REGULACIÓN DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS EN EL PERÚ

En Perú, la Constitución Política del Perú no regula el tema de las familias ensambladas, mucho menos existe norma que regule de manera específica. Desconociéndose los derechos de los miembros de una familia ensamblada y tampoco hay un fundamento jurídico que determine de manera clara el tipo de relaciones entre los que conforman este tipo de familias.

Al no existir una norma que detalle claramente los derechos, deberes, facultades y condiciones de protección de este tipo familiar, su desarrollo jurídico no es el adecuado y se traduce en la presencia de un vacío legal.

Ante ello, el Tribunal Constitucional, es el único órgano del Perú que realizó una aproximación sobre el tema (EXP. N° 09332-2006-PA/TC) el cual básicamente trata acerca de un padre miembro de una familia ensamblada que plantea en su demanda la no discriminación a la hija de su esposa, por ser parte de su familia, y por lo tanto merecedora de los mismo derechos que sus hijos.

El Tribunal Constitucional se pronuncia entonces sobre las familias ensambladas y resalta la importancia de la protección de la familia sin importar su tipo, pues las leyes deben adecuarse a los cambios sociales existentes.

La situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, por lo que esta sentencia es el inicio de un largo camino para subsanar ese vacío legal. Sin embargo, esta sentencia no posee el carácter de vinculante, y por lo tanto el problema seguiría vigente.

2.2.11. ALIMENTOS

Los alimentos son definidos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, incluyéndose la educación, instrucción y capacidades para el trabajo, se encuentran regulados en el Código Civil y en el Código de los Niños y Adolescentes¹⁷.

2.3. HIPÓTESIS

2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

La Constitución Política del Perú no regula la Prestación de Alimentos en las familias Ensambladas del Distrito de Ascensión.

¹⁷ VARSÍ RISPINGLIOSI, Enrique. TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA, TOMO I, Gaceta Jurídica, p. 274.

2.3.2. HIPÓTESIS SECUNDARIA

- a. Los Padres afín si pueden tener obligación de prestar alimentos a los hijos afín.
- b. Los padres afín sí pueden cumplir con prestar alimentos a favor de los hijos afín.

2.4. VARIABLES DE ESTUDIO

VARIABLE INDEPENDIENTE

Es aquella cuya existencia es autónoma, no depende de otra, más bien de ella dependen otras, representa los factores que constituirían la causa, siendo que previamente ha demostrado ser factor de riesgo para el problema que se estudia. En este sistema de variables se plantea solamente una variable independiente.

- VARIABLE INDEPENDIENTE (VI)

Constitución Política del Perú.

VARIABLE DEPENDIENTE

En este sistema de variables representa a la variable de interés o variable de estudio, es la que para su existencia y desenvolvimiento depende de otra independiente, su modo de ser, está condicionada por otros aspectos de la realidad. Es la que mide o describe el problema que se estudia.

- VARIABLE DEPENDIENTE (VD)

Familias Ensambladas

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO

El ámbito de Estudio específicamente será:

- a. **GEOGRÁFICO:** Ciudad de Huancavelica, Distrito Ascensión, Provincia y Departamento de Huancavelica.
- b. **TEMPORAL** : Año 2014.
- c. **SOCIAL** : Familias Ensambladas.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

En las investigaciones de tipo descriptiva, llamadas también investigaciones diagnósticas, buena parte de lo que se escribe y estudia sobre lo social no va mucho más allá de este nivel. Consiste, fundamentalmente, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores, El análisis estadístico, es univariado porque solo describe o estima parámetros en la población de estudio a partir de una muestra¹⁸.

¹⁸ Dr. JOSÉ SUPO, Seminario de Investigación Científica, versión 2011, pp. 3.

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

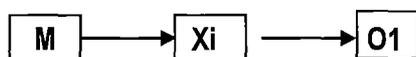
La presente investigación, es de tipo descriptivo, en razón que describe fenómenos sociales o clínicos en una circunstancia temporal y geográfica determinada. Su finalidad es describir y/o estimar parámetros¹⁹.

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Descriptivo

3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño a utilizarse en el presente trabajo de investigación será el diseño descriptivo, puesto que, a través del presente trabajo de investigación describiremos el conjunto de Unidades de estudio, donde:



- **M:** Muestra de elementos o Población de elementos de estudio
- **X_i :** Variable(s) de estudio, $i = 1, 2$
- **O1:** Resultados de la medición de la(s) variable(s)

3.6. POBLACIÓN, MUESTREO, MUESTRA

- **POBLACIÓN:** La población es de 11,026, de acuerdo a Censos Nacionales 2007 - INEI.

¹⁹ Dr. JOSÉ SUPO, Seminario de Investigación Científica, versión 2011, pp. 4.

- **MUESTRA:** El muestreo fue el NO PROBABILÍSTICO por conveniencia ya que conviene tomar como referencia 12 familias reconstituidas, que se encuentra en el Distrito de Ascensión.

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- **ENCUESTA.-** Es una técnica de investigación que consiste en aplicar un cuestionario de preguntas, el que debe ser contestado por los sujetos de la muestra de investigación. En el caso de la presente investigación, la encuesta se aplicará a los Magistrados para conocer el grado de aceptación o no de la presencia virtual del procesado. El instrumento de esta técnica es el cuestionario, por tanto se hará un conjunto de preguntas, el que se elaborará en función de los indicadores de los investigadores de la variable independiente.
- **OBSERVACIÓN.-** Esta técnica consiste en percibir directamente el fenómeno o asunto en cuestión. La percepción se realiza, fundamentalmente, con la vista, en función de determinados parámetros que se consideran para tal caso. En el caso de la presente investigación, se observaran la parte documentaria y así conocer la responsabilidad de los administradores y los administrados. El instrumento que corresponde se denomina guía de observación que consiste en criterios deducidos de los indicadores de la variable dependiente.
- **FICHAJES.-** Es el proceso de recopilación y extracción de datos importantes en nuestro proceso de aprendizaje, por tanto se recurrirá a las fuentes bibliográficas como: libros, revistas, periódicos, internet, y fuentes no bibliográficas, que son objeto de estudios.

3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Elaboración de matriz de consistencia.

- Operacionalización de variable.
- Elaboración de encuesta.
- Validación de encuesta por juicio de expertos.
- Aplicación de instrumento.
- Procesamiento de la información recogida.

3.9. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

PRIMERO.- Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo a un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.

SEGUNDO.- A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual así como los gráficos de la ilustración.

PLAN DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.

Se sigue el siguiente plan:

- a. Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.
- b. Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose lo datos más importantes.
- c. Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

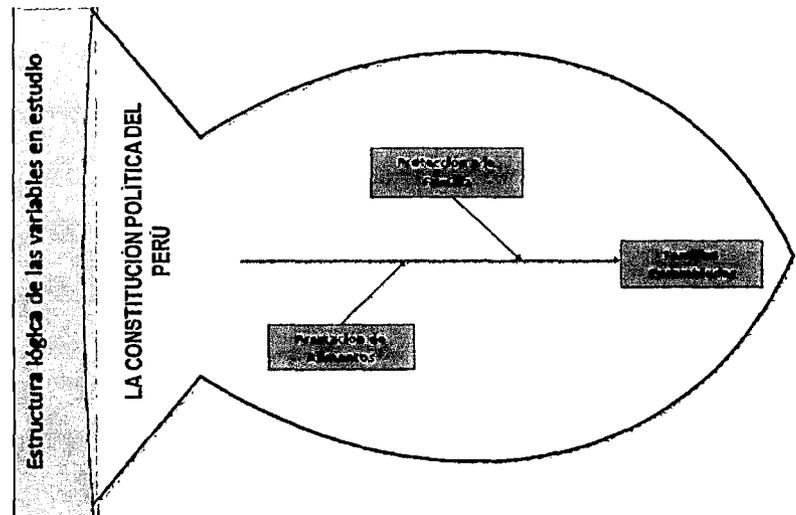
Para la obtención de los resultados una vez finalizado el proceso de recolección de la información con el respectivo instrumento de medición en los sujetos de la investigación que estuvo conformado por los padrastras (quienes conforman familias ensambladas en el distrito de Ascensión), se procedió a la recodificación de los datos para la variable de estudio que estuvo referido La Constitución Política Del Perú para lo cual se ha creado el respectivo *MODELO DE DATOS* (distribución de información en filas y columnas). Así pues en primer lugar se realiza el estudio de forma general de la variable, posteriormente se procede al proceso del estudio a nivel de sus dimensiones y finalmente en sus respectivos indicadores.

Posteriormente la información modelada fue procesada a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, tabla de frecuencia doble, diagrama de barras simple y de contingencia).

Finalmente es importante precisar, que para tener fiabilidad en los resultados, se procesó los datos con el programa estadístico IBM SPSS 22.0 (Programa Estadístico para las Ciencias

Sociales). Es necesario mencionar que las mediciones obtenidas con el instrumento de medición están asociadas a determinados errores de medición, las mismas que por el tamaño de la muestra se asumen que están normal e independientemente distribuidas.

Gráfico 1. Diagrama de la relación lógica de la variables en estudio y sus dimensiones.



Fuente: Elaboración propia.

En el gráfico N° 1 podemos observar la estructura lógica de la variable en estudio, del diagrama respectivo notamos que la variable independiente está referida a la Constitución Política del Perú el cual tiene dos dimensiones a saber: Protección a la Familia y Prestación de Alimentos; la variable dependiente está referida a las Familias Ensambladas.

En base a esta estructura de la variable se procederá a realizar el análisis en primer lugar de la variable independiente en su forma general, luego a nivel de sus dos dimensiones y luego se realizara el estudio en función a la variable dependiente.

4.1.1.RESULTADOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS

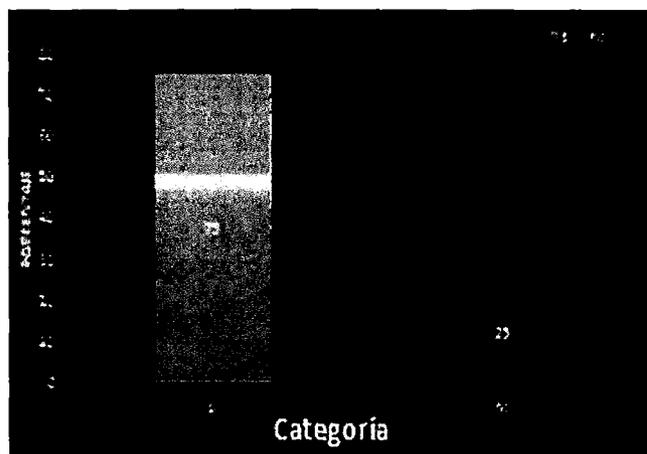
La primera variable está referida al hecho de si los Padrastros consideran que la Constitución Política del Perú solo debe proteger a los biológicos respecto de los derechos alimenticios y que sí estos pueden tener los mismos derechos que los hijastros. Estos indicadores lo estudiaremos en las siguientes tablas:

Tabla 1. Resultados del ítem *¿Ud. cree que la Constitución solo debe proteger a los hijos biológicos respecto al derecho de alimentos?*

Categoría	F	%
Si	9	75
No	3	25
total	12	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 2. Diagrama de barras del ítem *¿Ud. cree que la Constitución solo debe proteger a los hijos biológicos respecto al derecho de alimentos?*



Fuente: Tabla 1.

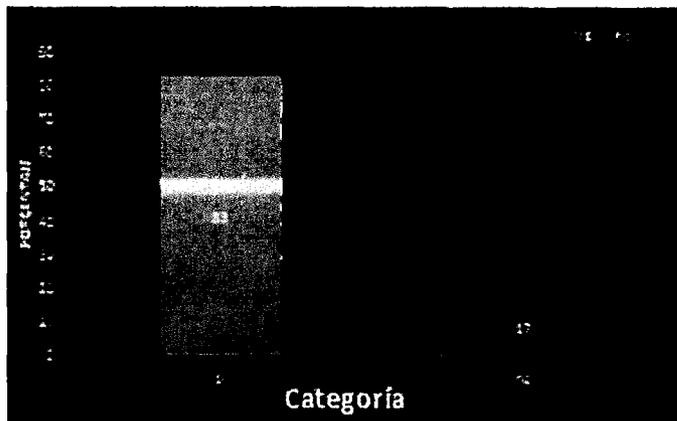
INTERPRETACIÓN: En la tabla 1 observamos los resultados del componente de la variable independiente referida a la opinión de que la constitución solo debe proteger a los hijos biológicos respecto al derecho de alimentos. De la muestra en estudio notamos que el 75% (9) de los casos creen que la Constitución solo deben proteger a los hijos biológicos y el 25% (3) de los casos manifiestan que no solo debe recibir protección los hijos biológicos respecto al derecho de alimentos, evidentemente la categoría no está prevaleciendo.

Tabla 2. Resultados del ítem ¿Cree usted que los hijos biológicos y los hijastros tienen los mismos derechos?

Categoría	F	%
Si	10	83
No	2	17
Total	12	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 3. Diagrama de barras del ítem ¿Cree usted que los hijos biológicos y los hijastros tienen los mismos derechos?



Fuente: Tabla 2.

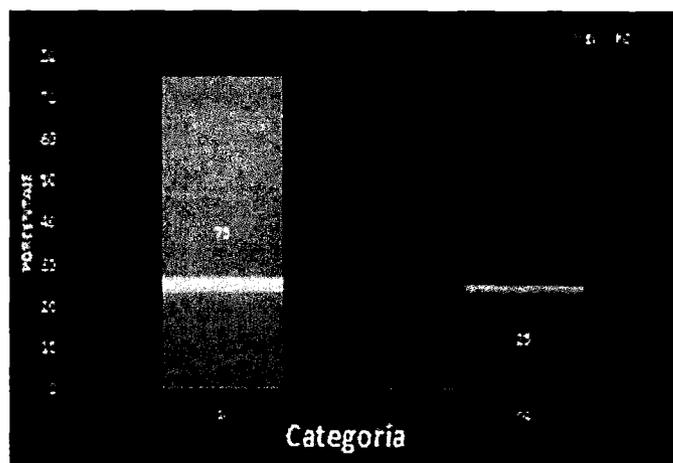
INTERPRETACIÓN: En la tabla 2 observamos los resultados del hecho si los hijos biológicos y los hijastros tienen los mismos derechos. El 83% (10) de los casos manifiestan que los hijos biológicos y los hijastros tienen los mismos derechos, y el 17% (2) manifiestan que los hijos biológicos y los hijastros no tienen los mismos derechos; de lo que se tiene que la mayoría de los casos si concuerdan en que los hijos biológicos y los hijastros deben tener los mismos derechos.

Tabla 3. Resultados del ítem: *¿Cree que los hijastros deben tener derecho a prestación de alimentos?*

Categoría	f	%
Si	9	75
No	3	25
total	12	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 4. Diagrama de barras del ítem: *¿Cree que los hijastros deben tener derecho a prestación de alimentos?*



Fuente: Tabla 3.

INTERPRETACIÓN: En la tabla 3 observamos los resultados sobre si los hijastros deben tener derechos de la prestación de alimentos; en el 75% (9) de los casos

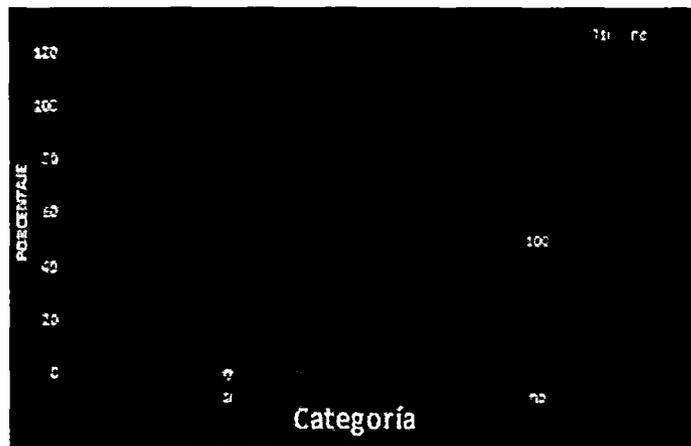
consideran a que los hijastros deben tener derecho a la prestación de alimentos y el 25% (3) de los casos manifiestan que los hijastros no deben tener el derecho de prestación de alimentos; la mayoría de los casos aprueban a que los hijastros deben tener el derecho a la prestación de alimentos.

Tabla 4. Resultados del ítem: *¿Conoce usted que es una familia ensamblada?*

Categoría	f	%
Si	0	0
No	12	100
total	12	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 5. Diagrama de barras del ítem: *¿Conoce usted que es una familia ensamblada?*



Fuente: Tabla 4.

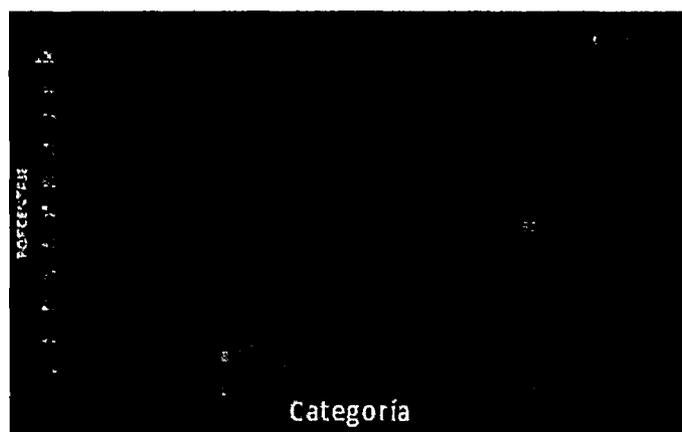
INTERPRETACIÓN. En la tabla 4 observamos los resultados sobre el hecho de que si conocen que es una familia ensamblada; el 100% (12) de los casos desconocen que es una familia ensamblada, todos no conocen que es una familia ensamblada o compuesta.

Tabla 5. Resultados del ítem: ¿Conoce usted si las familias ensambladas y la prestación de alimentos dentro de ella, tienen reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico?

Categoría	f	%
Si	1	8
No	11	92
total	12	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 6. ¿Conoce usted si las familias ensambladas y la prestación de alimentos dentro de ella, tienen reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico?



Fuente: Tabla 5.

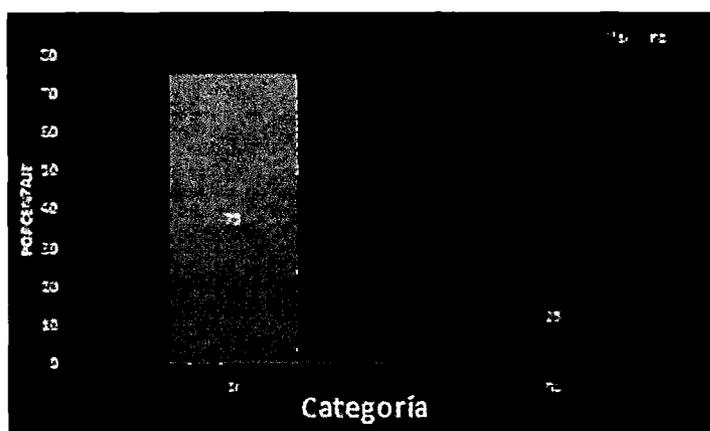
INTERPRETACIÓN. En la tabla 5 observamos los resultados sobre el hecho de que si conocen a las familias ensambladas y la prestación de alimentos dentro de ella tiene reconocimiento en nuestra legislación peruana; en el 8% (1) de los casos consideran que las familias ensambladas y la prestación de alimentos dentro de ella, si tienen reconocimiento en nuestras normas nacionales; y el 92% (11) de los casos refieren que las familias ensambladas y la prestación de alimentos dentro de ella, no tienen reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que evidentemente en la mayoría de los casos desconocen

Tabla 6. Resultados del ítem: ¿Cree usted que los padrastros tienen obligaciones alimentarias para con sus hijastros?

Categoría	f	%
Si	9	75
No	3	25
total	12	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 7. Diagrama de barras del ítem: ¿Cree usted que los padrastros tienen obligaciones alimentarias para con sus hijastros?



Fuente: Tabla 6.

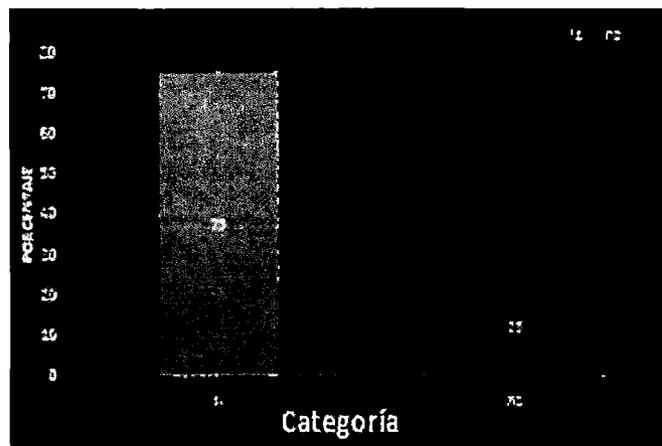
INTERPRETACIÓN. En la tabla 6 observamos los resultados sobre el hecho de que si los padrastros tienen obligaciones alimentarias para con sus hijastros; en el 75% (9) de los casos considera los padrastros tendrían obligaciones alimentarias para con sus hijastros y el 10% (1) del caso manifiesta los padrastros no deben tener obligaciones alimenticias frente a sus hijastros; evidentemente la categoría positiva es prevaeciente en los resultados.

Tabla 7. Resultados del ítem: ¿Cree usted que los padrastros podrían cumplir con prestar alimentos a sus hijastros?

Categoría	f	%
Si	9	75
No	3	25
total	12	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 8. Diagrama de barras del ítem: ¿Cree usted que los padrastros podrían cumplir con prestar alimentos a sus hijastros?



Fuente: Tabla 7.

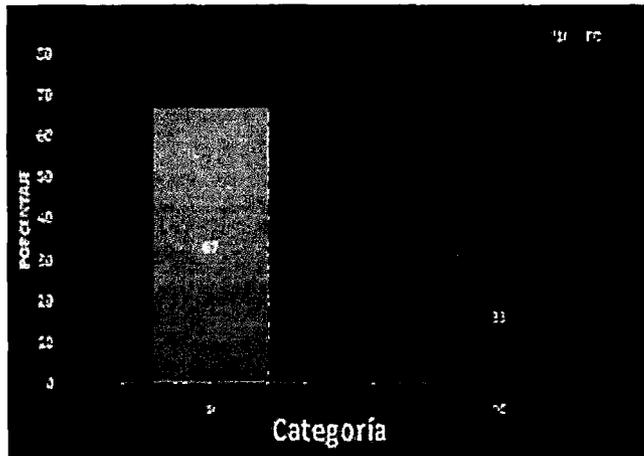
INTERPRETACIÓN. En la tabla 7 observamos los resultados sobre el hecho de que los padrastros podrían cumplir con prestar alimentos a sus hijastros; en el 75% (9) de los casos consideran que los padrastros sí podrían cumplir con prestar alimentos a sus hijastros y el 25% (3) del caso manifiesta que los padrastros no podrían cumplir con prestar alimentos a sus hijastros; y que la categoría positiva es prevaleciente en los resultados.

Tabla 8. Resultados del ítem: ¿Cree usted que los hijastros tienen derecho a una prestación de alimentos al igual que los hijos biológicos?

Categoría	F	%
Si	8	67
No	4	33
total	12	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 9. Diagrama de barras del ítem: ¿Cree usted que los hijastros tienen derecho a una prestación de alimentos al igual que los hijos biológicos?



Fuente: Tabla 8

INTERPRETACIÓN. En la tabla 8 observamos los resultados sobre el hecho de considerar que los hijastros tienen derecho a una prestación de alimentos al igual que los hijos biológicos; en el 67% (8) de los casos consideran que los hijastros deben tener derecho a una prestación de alimentos al igual que los hijos biológicos y el 33% (4) del caso manifiesta que los hijastros no deben tener derecho a una prestación de alimentos al igual que los hijos; evidentemente la categoría positiva es prevalectante en los resultados.

4.1.2. PRUEBA DE LA SIGNIFICANCIA DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Para realizar la prueba de la significancia estadística de la hipótesis, se procederá a seguir el esquema propuesto por Pearson (Sánchez, 1998) que consta de cinco pasos. La prueba central de Hipótesis haremos uso de las herramientas de la estadística Inferencial y por la naturaleza de la variable en estudio los métodos de la estadística no paramétrica para datos ordinales. Específicamente la Prueba de Bondad de Ajuste Chi Cuadrado. Para la prueba de hipótesis utilizaremos la tabla N° 5 que representa el resultado general de la investigación.

a) SISTEMA DE HIPÓTESIS

- **HIPÓTESIS NULA (H₀):**

La Constitución Política del Perú sí regula la Prestación de Alimentos en las familias Ensambladas del Distrito de Ascensión.

- **HIPÓTESIS ALTERNA (H₁):**

La Constitución Política del Perú no regula la Prestación de Alimentos en las familias Ensambladas del Distrito de Ascensión.

b) NIVEL DE SIGNIFICANCIA

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

c) ESTADÍSTICA DE PRUEBA

Por el nivel de medición de la variable, se utilizara la prueba de independencia Chi Cuadrado con un grado de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e}$$

d) CÁLCULO DEL ESTADÍSTICO

Luego de aplicar la fórmula de la prueba Chi Cuadrado en los datos de la tabla 6, se han obtenido el valor calculado "**Vc**" de la prueba Chi Cuadrado:

$$\chi^2 = Vc = \sum \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e} = 10$$

Asimismo el Valor Tabulado (**Vt**) de la Chi Cuadrada para 1 grado de libertad es de **Vt=0,2** obtenido de las correspondientes tablas estadísticas.

e) TOMA DE DECISIÓN

Puesto que **Vc>Vt (10>0,2)** decimos que se ha encontrado evidencia para rechazar la hipótesis nula; el valor calculado se ubica en la región de rechazo de la Hipótesis Nula (**RR/Ho**).

Concluimos que:

La Constitución Política del Perú no regula la Prestación de Alimentos en las familias Ensambladas del Distrito de Ascensión, Con un 92% de confianza.

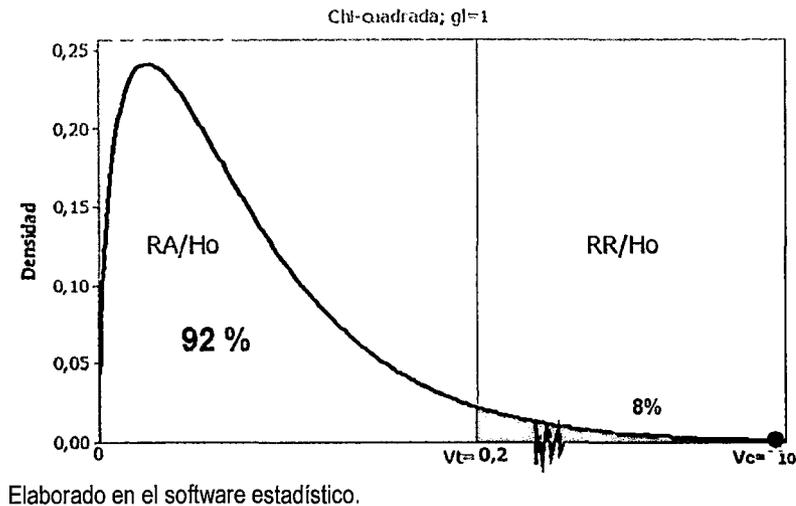
Estos mismos resultados podemos observar en la gráfica siguiente de la distribución chi cuadrada para 1 grado de libertad. Notemos que el valor calculado se ubica en la región de rechazo de la hipótesis nula (**RR/Ho**).

Asimismo podemos mostrar para la prueba la probabilidad asociada al estudio:

$$Sig. = P[\chi^2 > 14] = 0,00 < 0,05$$

Puesto que esta probabilidad es menor que 5% (0,05) se confirma en rechazar la hipótesis nula y acepta la alterna.

Gráfico 2. Diagrama de la distribución Chi Cuadrado para la significancia de la Hipótesis de Investigación.



4.2. DISCUSIÓN

El tema materia de nuestro estudio sobre la Constitución Política del Perú y la Prestación de Alimentos en las Familias Ensambladas, abarca la respuesta a los vacíos legales existentes respecto al tratamiento de este tipo de familias en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que su crecimiento en esta última década es considerable y que cada día es más común ver este tipo de familias.

Para ello, la discusión de resultados se realiza atendiendo a la naturaleza de los datos en resultados de la productividad, sobre citación en la investigación, de aspectos conceptuales y resultados de aspectos metodológicos en la investigación, generados todos ellos a partir de los problemas e interrogantes de esta Tesis de pre grado, en cuanto a qué indicadores son más oportunos, qué valores adquieren éstos y cuál es su desarrollo diacrónico en el periodo temporal considerado.

Por tanto, la caracterización de la investigación sobre la Constitución Política del Perú y la Prestación de Alimentos en las familias Ensambladas, como su desarrollo diacrónico

durante estos últimos años en el Distrito de Ascensión, se basa en determinar si la Constitución Política del Perú regula la Prestación de Alimentos en las Familias Ensambladas del Distrito de Ascensión, siendo el objetivo general de este trabajo, el mismo que se realiza mediante el empleo de dos variables (dependiente e independiente), el análisis de datos realizados y la discusión de resultados que se presenten a continuación.

Esta discusión y presentación de resultados de apoyarse en la consistencia de los datos en esta presente Tesis, presta atención a su comparación, en los campos que sea propicio, con los extraídos en trabajos afines para así realizar inferencias con las mejores garantías.

Entendiendo que nuestro ordenamiento jurídico (Constitución Política del Perú), no regula el tema de la prestación de alimentos en las familias ensambladas, generando un vacío legal, situación que nos revela como un portento de naturaleza social, en el sentido de ser un nada satisfactorio, dado que a la fecha nuestros legisladores no han podido definir y regular este tema, por tratarse de un nuevo tipo de familia y que en la actualidad tiene un alto índice de crecimiento en la sociedad, siendo necesaria su regulación, para lo cual, en la presente tesis, se ha formulado un determinado problema, el mismo que ha sido validado por la hipótesis general y específica, a través de los instrumentos de recolección de datos (Encuesta), otorgando validez científica a cada una de las preguntas confeccionadas en razón a las variables (independiente y dependiente), permitiéndonos deslindar el sustento factico y teórico de la presente Tesis "La Constitución Política del Perú y las Prestación de Alimentos en las Familias Ensambladas".

En la presente tesis, se ha planteado un objetivo general y para su verificación se hizo un estudio de campo, que nos permitió interrelacionarnos de manera directa con el problema, en dicho estudio de campo se realizó mediante las encuestas a las 12 familias

ensambladas del Distrito de Ascensión, las cuales fueron seleccionadas en mérito al método no probabilístico.

Bajo este panorama, hemos validado las hipótesis general y específicas otorgando validez científica a cada uno de los módulos de preguntas confeccionadas en razón a las variables independiente y dependiente, elaboradas y que nos ha permitido deslindar el sustento fáctico y teórico de la Constitución Política del Perú y la Prestación de Alimentos en las Familias Ensambladas.

Es así, que si realizamos una comparación entre los resultados obtenidos en la presente investigación, con las conclusiones arribadas por MARY LUZ DEL CARPIO MUÑOZ, de la Universidad Católica Santa María de Arequipa - Perú, 2012, al ejecutar su tesina denominado "LAS FAMILIAS RECONSTITUIDAS (ENSAMBLADAS) DESDE LA PERSPECTIVA DEL MODELO CONSTITUCIONAL DE FAMILIA CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1993 Y A LA LUZ DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" y MARITZA FERNANDA GUALÁN YUNGA de la Universidad Nacional de Loja – Ecuador, del año 2008, al ejecutar su tesis denominado "ESTABLECER EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS PADRASTROS PARA CON SUS HIJASTROS EN CASO DE MUERTE DE SUS PADRES BIOLÓGICOS", podemos manifestar que la presente tesis es correcta, en razón que el tema de las familias ensambladas y la prestación de alimentos a favor de los hijastros no se encuentra regulada en el país, así como en otros estados internacionales.

Asimismo, si tenemos en cuenta el estudio realizado por LA TESISISTA **MARITZA FERNANDA GUALÁN YUNGA**, nuevamente podemos advertir que conforme a los resultados obtenidos en la presente Tesis, arribamos a la hipótesis que en nuestro ordenamiento jurídico existe un vacío legal, respecto a la regulación de las familias ensambladas, por ende la prestación de alimentos.

Ante ello, el objetivo planteado queda plenamente verificado gracias a las respuestas brindadas por parte de los encuestados, por cuanto la Constitución Política del Perú, como máximo ente normativo no reconoce a la familias ensambladas mucho menos las obligaciones derivadas de sus integrantes, y que más allá de la regulación, se ha demostrado también que los padres aún si pueden ser susceptibles a tener una obligación alimentaria a favor de sus hijastros luego de una nueva desintegración familiar, imponiéndose de esta manera el principio del interés superior del niño, siendo necesario su pronta modificación de nuestro ordenamiento jurídico en el extremo de reconocer y regular a las familias ensambladas y las obligaciones derivadas de ella.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que el 75% de los casos en estudio ha manifestado que nuestra Constitución Política del Perú, no regula el tema de las familias ensambladas, ni la prestación de alimentos, pese a que en nuestra actualidad cada día incrementa este tipo de familias.
2. Asimismo, se ha determinado que el 75% de los casos en estudio, han señalado que los padrastros sí pueden tener obligación de prestar alimentos a favor de los hijastros, dejando en el pasado la tesis en que sólo los padres biológicos tienen obligaciones alimentarias.
3. Además, se ha demostrado que el mismo porcentaje de los casos estudiados han mencionado que los padres afín sí pueden cumplir con prestar alimentos a favor de los hijos afín, ya que dicha responsabilidad se adquiere de una forma tácita, sin que haya mediado algún medio de coerción al momento de formar la nueva familia.

RECOMENDACIONES

1. A nuestros legisladores, materializar mediante una adecuada legislación, la aspiración de contar con una jurisprudencia vinculante, respecto al reconocimiento y regulación de las familias ensambladas, por ser un tema que tiene que ver directamente con derechos fundamentales, debiendo ser incluida dentro del contenido de la Constitución Política del Perú, por ser la norma máxima.
2. Materializar una legislación que regule adecuadamente el tema de la obligación alimentaria que tendrían los padres afines, como es el caso de ser regulado por el Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes, empero, para regular la pensión alimenticia se deberá tener cuenta ciertas condiciones (muerte del padre biológico, o sea persona declarada insolvente u otros).
3. Incluir el tema de la prestación de alimentos en el Código Civil, respecto a los padres afín, pertenecientes a las Familias Ensambladas.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- **Código Civil de 1984.**
- **CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.**
- **CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS.**
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, Libro de Especialización en Derecho de Familia; Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima - Perú, 2012.
- **FÁTIMA CASTRO**, Derecho de Familia I, ACADEMIA NACIONAL DE LA MAGISTRATURA.
- **GALLEGOS CANALES, Yolanda y JARA QUISPE, Rebeca S.**, Manual de Derecho de Familia, Jurista Editores E.I.R.L., Lima – Perú 2011.
- **MALLQUI REYNOSO, Max y MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy**; Derecho de Familia, Tomo II, Editorial San Marcos, Lima – Perú.
- **PODER JUDICIAL**; Libro de Especialización en derecho de familia, Justicia Honorable; Lima – 2012.
- **PERALTA ANDÍA, Javier Rolando**; Derecho de Familia en el Código Civil, Cuarta Edición 2008, Editorial Idemsa, Lima – Perú.
- **REYNA URQUIZA, HENRRY ALAN**. FAMILIAS ENSAMBLADAS: SU PROBLEMÁTICA JURÍDICA EN EL PERÚ.
- **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, Expediente N° 09332-2006-AA, Caso “Shols Pérez”.
- **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, Expediente N° 01817-2009-PHC-TC, Fundamento 8, Caso Allison Hoefken.
- **VARSÍ ROSPIGLIOSI, ENRIQUE**; Tratado de Derecho de Familia – Tomo I; Gaceta Jurídica, Editorial El Buho EIRL, 2011.
- **VARSÍ ROSPIGLIOSI, ENRIQUE**; Tratado de Derecho de Familia – Tomo IV; Gaceta Jurídica, Editorial El Buho EIRL, 2013.

WEBGRAFÍA

- Blog de Manuel Bermúdez Tapia, <http://blog.pucp.edu.pe/item/24772/los-hijos-en-las-familias-ensambladas>
- <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/page/4>

ARTÍCULO CIENTÍFICO

LA CONSTITUICIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS

INTRODUCCIÓN

En nuestra actualidad, gran parte de investigaciones y estudios realizados sobre la familia, se han centrado únicamente en las familias nucleares (primeras familias), por lo que, en éste artículo sólo tomaré el concepto de familia de manera referencial establecida por nuestro ordenamiento jurídico, para luego centrarme en tocar como tema principal sobre las *familias ensambladas* o también llamadas reconstituidas, reconstruidas, etc. y si puede ser exigible una pensión alimenticia al padre afín o padre social (padrastro) a favor del hijo afín (hijastro), dado a su gran crecimiento y poco tratamiento legal sobre ello, por ser cada vez mayor el número de familias cuya configuración incluye un segundo matrimonio e hijos de una unión anterior. No obstante ser un grupo creciente en nuestra sociedad, la regulación de sus interrelaciones jurídico familiares y sus efectos, carece aún de una adecuada legislación en nuestro ordenamiento sustantivo.

NOCIÓN JURÍDICA DE FAMILIA

Nuestro Código Civil de 1984, no ofrece una definición expresa de familia, omisión que se advierte también en nuestra vigente Constitución Política, la cual se limita a señalar en su artículo 4° que: *"El Estado protege a la familia y la reconoce como instituto natural y fundamental de la sociedad"*.

En ausencia de una definición explícita de familia, la definición debe ser inferida de todas las normas que tratan sobre ella, analizando el contexto y sentido en el que emplean acepción de familia, como también el cumulo de relaciones familiares que pudieran ser objeto de consideración, tratamiento y regulación de sus alcances en la norma.

Para ello, resulta necesario considerar en primer término, el artículo 223° del Código Civil de 1984, en cuanto establece que "la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación

y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú".

Seguidamente, advertimos que nuestra Constitución vigente, recoge los Principios de Protección de la Familia y de Reconocimiento integral de las Uniones de Hecho; por ello el modelo de familia constitucionalmente protegido, puede tener su origen en un matrimonio como también en una unión de hecho.

FAMILIA ENSAMBLADA

En el ámbito doctrinal, no existe consenso para el *nomen iuris* de esta organización familiar, intentándose diversas denominaciones, como familias ensambladas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras, entre otras¹. Sin embargo, diversos autores han tratado de definirla; así el jurista brasileño Roberto Da Cunha Pereira, considera a las familias ensambladas como una nueva realidad social. Esta familia en que hijos de anteriores uniones conviven con hijos de nuevos compromisos, tiene cada vez mayor representación en la sociedad.

Por su parte, la destacada maestra argentina Cecilia P. Grosman refiriéndose al tema sostiene: "es aquella que se origina en un matrimonio o unión de hecho, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos de un casamiento o convivencia anterior".

En el ámbito nacional, el Dr. Enrique Varsi Rospigliosi citando a la Jurista María Berenice Díaz mencionaba que la familia pluriparental o ensamblada es: "la estructura familiar que mantiene una persona con otra en la que una de ellas o ambas tuvieron un compromiso previo (casado, separado, viudo, conviviente). Es la pareja en segundas nupcias con hijos propios y comunes". El Tribunal Constitucional, brindando una aproximación al tema, en la Sentencia N° 09332-2006-PA/CT, de fecha 30 de setiembre de 2007, intentó una definición de este modelo familiar, señalando: "son familias que se conforman a partir de la viudez o del divorcio". Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso.

¹ REYNA URQUIZA, HENRRY ALAN. Familias Ensambladas: Su Problemática Jurídica en el Perú, Revista Kausachun. P. 23.

PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS

No obstante constituir una creciente realidad social – familiar, los deberes y derechos de los padrastros para con sus hijastros y viceversa, adolecen de regulación legal específica, esto es un vacío legal, que no ha sido objeto de tratamiento por parte de los legisladores, resultando contradictoria, dicha omisión o dejadez legislativa, con el deber constitucional del Estado de proteger a la familia (artículo 4° Código Civil) sin distinción alguna, por su origen o su constitución.

Ante dicha problemática, podemos advertir los siguientes problemas jurídicos concretos e inherentes a la ausencia o insuficiencia normativa que fluyen de las relaciones entre los integrantes de una familia ensamblada siendo estas las siguientes: 1) ¿Se genera parentesco por afinidad entre el padrastro y el hijastro en una familia ensamblada?, 2) ¿Tienen los padres sociales obligaciones alimentarias para con los hijos afines? En cuanto al primer problema planteado, tenemos que, ante la ausencia de normatividad positiva que regule las obligaciones, derechos y deberes entre los integrantes de las familias ensambladas, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 09332-2006-PA/TC, tratando de superar en parte, dicho vacío legal, ha establecido que: "las relaciones entre padrastros y madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo a los matices que el propio contexto impone". Por ejemplo del artículo 237° del Código Civil, se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (Artículo 242° del CC).

Tenemos entonces, de la interpretación del colegiado constitucional, que el parentesco que se genera entre los padrastros e hijastros, en una familia ensamblada, es uno de AFINIDAD, se generará parentesco por afinidad, al que le resultarían extensivos, los derechos, prohibiciones e incompatibilidades previstas por el Código Sustantivo, entre ellas el ya citado impedimento previsto en su artículo 242°. Si bien el código civil, el parentesco por afinidad deriva del matrimonio; sin embargo, puede provenir de una unión convivencial, que constitucionalmente resulta también generadora de familia, y productora de efectos, tanto personales como patrimoniales, conforme a los principios de protección a la familia, y reconocimiento de las uniones de hecho. Así fue reconocido por el Tribunal Constitucional, en la mencionada sentencia Exp. N° 09332-2006-PA/TC, al definir a la familia

ensamblada como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaría de una pareja.

Consecuentemente, podemos inferir de la precitada sentencia, que entre el padre e hijastro nace un parentesco por afinidad en primer grado; sin embargo, queda como labor para el legislador o la jurisprudencia determinar, si a dicho parentesco podría corresponderle los derechos, obligaciones y prohibiciones, inherentes a un parentesco en línea recta en primer grado. Si se asumiera dicha equivalencia jurídica, el hijastro por ejemplo, se encontrará facultado para reclamar a su padrastro una pensión de alimentos².

Respecto a la segunda problemática ¿Tienen los padres sociales obligaciones alimentarias para con los hijos afines?, y ante el vacío y ausencia de normatividad específica, aunado el escaso desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, sin realizar un análisis y desarrollo jurídico que resuelva aproximación y planteamiento del problema, en el Exp. N° 04493-2008-PA/TC, Lima, derivado de un proceso de reducción de alimentos, donde el demandado logró se reduzca una obligación alimentaria, establecida por el Juzgado Especializado en familia de Tarapoto – San Martín, alegando “deber familiar de asistencia alimentaria” para con tres de los hijos de su conviviente. El colegiado constitucional, en la sentencia aludida, la posición, respecto a la existencia de vacío y falta de desarrollo legal de las relaciones jurídicas entre los integrantes de las familias ensambladas, ya fijada en la sentencia Exp. 09332-2006-PA/TC, resultando jurídicamente relevantes los fundamentos, 17, 18, 20 y 21, que a continuación se reproducen en los siguientes extremos:

(...) **17.** En la STC 09332-2006-PA/TC, este Tribunal Constitucional desarrolló aspectos relativos a la familia reconstituida, describiéndola como la estructura familiar originada en la unión matrimonial o la unión concubinaría en donde uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa. De igual forma destacó que para que se pueda hacer referencia a hijos afines o padres afines, debe de cumplirse con algunos supuestos de hecho como es el habitar y compartir vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma.

^{2 2} **REYNA URQUIZA, HENRRY ALAN.** Familias Ensambladas: Su Problemática Jurídica en el Perú, Revista Kausachun. P. 24.

18. No obstante, en nuestro país no existe regulación alguna sobre este tipo de estructura familiar. Así, por ejemplo, no se ha determinado si deben existir o no obligaciones y derechos entre los padres afines (progenitores sociales, padres no biológicos) y los hijos afines. Es por ello que el caso referido *supra*, fue resuelto sobre la base de la interpretación de principios constitucionales. Y es que a falta de reglas expresas, a partir de los principios constitucionales pueden inferirse reglas a fin de dilucidar el conflicto intersubjetivo de relevancia jurídico-constitucional.

(...) 20. Como ya se anotó existe un vacío legal que aún no ha sido llenado por la legislación, recayendo dicha responsabilidad sobre la jurisprudencia, no solo la constitucional sino también, la ordinaria especializada en materia de familia. Y es que, tal como lo explicita el artículo 139, numeral 8 de la Constitución, el juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tales casos, el juez debe recurrir a los principios constitucionales a fin de elaborar una posición jurisprudencial que cumpla con resolver el conflicto intersubjetivo de manera justa y atendiendo a la realidad social. Así, queda por determinarse si es que los alimentos de los hijos afines pueden serle exigibles a los padres sociales. O dicho de otra manera ¿tienen los padres sociales obligaciones alimentarias para con los hijos afines?

21. Puesto que en nuestro ordenamiento la legislación omite toda referencia a las familias reconstituidas, es factible recurrir a la doctrina o al derecho comparado a fin de orientar la decisión de la entidad jurisdiccional (...).

A la luz de la glosada sentencia del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia constitucional y la especializada en familia, se encuentran llamadas a suplir los vacíos de la ley, mediante aplicaciones de los principios constitucionales, y echando mano además a la doctrina y la legislación comparada, al resolver controversias derivadas de las relaciones entre los integrantes del modelo familiar materia de análisis. Por ello, resulta relevante mencionar, que en el ámbito de la legislación comparada, en Latinoamérica, el código de la niñez y la Adolescencia (CNA), de Uruguay, en su artículo 50° regula el supuesto por el cual el concubino o concubina, deben asumir el rol de deudor subsidiario respecto de los hijos del otro integrante de la pareja.

Asimismo, en su artículo 45, el mismo CNA, establece el deber de asistencia familiar, constituido por los deberes a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos. También indica que en caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario por parte de los padres, éste será el prestado subsidiariamente por los ascendientes más próximos y si no existieran o no estuvieran en condiciones, por el cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.

CONCLUSIÓN

La regulación jurídica de la interrelaciones entre padrastros e hijastros, integrantes de una familia ensamblada, en el Código Civil, resulta insuficiente y evidencia la necesidad, de cubrir los vacíos legales con normas que permitan a los integrantes de esta nueva estructura familiar, tener expectativas claras sobre sus derechos y deberes, especialmente en la relación entre un cónyuge o conviviente y los hijos del otro, además de definir soluciones para los diversos conflictos que puedan plantearse entre el hogar ensamblado y los núcleos familiares precedentes. Empero, superar el vacío legal en que se encuentran sumergidas las familias ensambladas, más específicamente sus miembros, respecto de sus roles y derechos, es hoy una tarea pendiente, que atañe no solo a nuestros legisladores, sino a nuestros jueces, constitucionales y especializados, quienes deberán hacer uso, de los principios constitucionales, la doctrina y la legislación comparada, para esgrimir reglas jurídicas que permitan suplir la ausencia normativa

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema Principal:</p> <p>¿La Constitución Política del Perú regula la Prestación de Alimentos en las Familias Ensambladas del Distrito de Ascensión?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Conocer si la Constitución Política del Perú regula la Prestación de Alimentos en las Familias Ensambladas del Distrito de Ascensión.</p>	<p>Hipótesis General:</p> <p>La Constitución Política del Perú no regula la Prestación de Alimentos en las familias Ensambladas del Distrito de Ascensión.</p>	<p>V. Independiente:</p> <p>LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Instituto natural y fundamental de la sociedad. - Hijos afines. - Unión de dos familias, en las cuales uno de los padres tiene hijos. 	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aplicativo <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptivo. <p>Método</p> <ul style="list-style-type: none"> - Método Inductivo - Método Deductivo - Método analítico - Estadístico
<p>Problemas Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Pueden los padres afín tener obligación de prestar alimentos a los hijos afín?. - Podrían los padres afín cumplir con prestar alimentos a los hijos afín? 	<p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Explicar si los padres afín podrían tener obligación de prestar alimentos a los hijos afín. - Demostrar si los padres afín podrían cumplir con prestar alimentos a los hijos afín. 	<p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los Padres afín si pueden tener obligación de prestar alimentos a los hijos afín. - Los padres afín sí pueden cumplir con prestar alimentos a favor de los hijos afín. 	<p>V. Dependiente:</p> <p>FAMILIAS ENSAMBLADAS.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Nuevos cónyuges de los progenitores. - hijos de una anterior relación convivencial. 	

SI ()

NO ()

6. ¿Cree usted que los padrastos tienen obligaciones alimentarias para con sus hijastros?

SI ()

NO ()

7. ¿Cree usted que los padrastos podrían cumplir con prestar alimentos a sus hijastros?

SI ()

NO ()

8. ¿Cree usted que los hijastros tienen derecho a una prestación de alimentos al igual que los hijos biológicos?

SI ()

NO ()

Agradezco por su cooperación a Ud., por su respuesta con transparencia y veracidad a las preguntas que se le ha presentado.

Huancavelica, octubre de 2014

BASE DE DATOS

N°	V.I			V.D.				
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8
1	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI
2	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI
3	NO	SI	SI	NO	NO	NO	SI	NO
4	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO	SI
5	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	SI
6	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI
7	NO	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO
8	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO
9	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	SI
10	SI	SI	SI	NO	NO	NO	SI	NO
11	NO	SI	NO	NO	SI	SI	NO	SI
12	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	SI

EXP. N.º 09332-2006-PA/TC
LIMA
REYNALDO ARMANDO
SHOLS PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Armando Shols Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, por cuanto constituye una actitud discriminatoria y de vejación hacia el actor en su condición de socio, afectándose con ello su derecho a la igualdad.

Manifiesta que durante los últimos años la emplazada otorgó, sin ningún inconveniente, el carné familiar a los hijastros considerándolos como hijos, sin embargo mediante un proceso de recarnetización, que comprende a los socios y a sus familiares, se efectuó la entrega de los mismos solamente al titular, esposa e hija; denegándose la entrega de este a su hijastra, no siendo considerada como hija del socio.

La emplazada contesta la demanda argumentando que en estricto cumplimiento del Acuerdo N.º 05-02 de la sesión del Comité Directivo del Centro Naval del Perú, de fecha 13 de junio de 2002, se aprobó otorgar el pase de invitado especial válido por un año, renovable hasta los 25 años, a los hijastros de los socios, y que en consecuencia, no se puede otorgar a la hijastra del demandante un carné de hija del socio, por no tener esta calidad, de acuerdo a lo expuesto en el Código Civil y las Normas Estatutarias.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, estimando que el estatuto del Centro Naval del Perú en su artículo 23 no regula la situación de los hijastros, en consecuencia, no existe discriminación alguna porque el actor no tiene derecho a que su hijastra tenga carné familiar como hija del socio.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que es la referida hijastra quien se encuentra afectada con la negativa del demandado de otorgar el carné familiar, por lo que para su representación legal se deberán considerar las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela; que siendo ello así, se aprecia que el

recurrente no es padre ni representante legal de la menor, y que alegar que está a cargo de su hijastra, no implica la acreditación de su legitimidad para obrar.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se le otorgue carné familiar a la hijastra del actor, cesando con ello la discriminación a la cual ha sido sujeto en su calidad de socio. En efecto, en la demanda se ha argumentado que el hecho de que la Administración se niegue a entregar un carné familiar a su hijastra contraviene el derecho a la igualdad del actor puesto que, según el recurrente, existen otros miembros de la Asociación a cuyos hijastros sí se les ha hecho entrega del carné familiar, reconociéndoles en el fondo los mismos derechos que a un hijo.
2. Los hechos del caso, no obstante, plantean cuestiones de suma relevancia como son los límites de la autoorganización de las asociaciones recreativas frente a la problemática de lo que en doctrina se ha denominado *familias ensambladas*, *familias reconstituidas* o *reconstruidas*. Es por ello que a fin de dilucidar la presente acción, se tendrá que superar el vacío que se observa en la legislación nacional sobre la materia.

§ Legitimidad del demandante

3. Antes de entrar a analizar tales temas, deben subsanarse los vicios procesales en los que ha incurrido el *ad quem* respecto de la legitimidad del demandante. Es claro que el recurrente, al ser socio titular de la Asociación, goza de ciertos derechos y obligaciones. Entre los derechos se encuentra el de solicitar carnés para su cónyuge e hijos. En tal sentido, comprende el actor que al denegársele el carné solicitado para su hijastra, cuando a otros socios sí se les ha hecho entrega de carné para sus hijastros, se materializa un trato diferenciado que no es sostenible bajo ningún criterio razonable. Es aquí donde claramente se aprecia el hecho generador de la supuesta lesión del actor, verificándose con ello la legitimidad para obrar del demandante.

§ Modelo constitucional de Familia

4. El artículo 4.º de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión– a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.
5. El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23.º que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17.º que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan

con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

6. La acepción común del término *familia* lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia “está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco”.^[1]
7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho^[2], las monopaternales o las que en doctrina se han denominado *familias reconstituidas*.

§ Las Familias Reconstituidas

8. En realidad no existe un acuerdo en doctrina sobre el *nomen iuris* de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras.^[3] Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la *familia ensamblada* puede definirse como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”.^[4]
9. Por su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo.
10. Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, del artículo 237.º del Código Civil (CC), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242.º del CC). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional.
11. No obstante, sobre la base de lo expuesto queda establecido que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante la patria potestad de los padres biológicos. No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo

dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado.

12. Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afin. De otro lado, si es que el padre o la madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicará de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida.
13. Tomando en cuenta todo ello es de interés recordar lo expuesto en el tercer párrafo del artículo 6.º de la Constitución, que establece la igualdad de deberes y derechos de todos los hijos, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación en los registros civiles o en cualquier otro documento de identidad. Surge frente a ello la interrogante de si, bajo las características previamente anotadas, es factible diferenciar entre hijastro e hijos.
14. Este Tribunal estima que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padrastro como el hijo afin, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar. Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar –divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores– la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afin y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia.

§ Libertad de asociación y límites a su autonomía de autorregulación

15. Frente a ello se encuentra la libertad de asociación, recogida en el artículo 2.º inciso 13, de la Constitución, que reconoce el derecho a toda persona a “asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser resueltas por resolución administrativa.”
16. Como ya lo ha anotado este Tribunal, tal libertad se erige como una manifestación de la libertad dentro de la vida coexistencial, protegiendo el que grupos de personas que comparten similares intereses para la realización de una meta común, puedan asociarse a fin de concretar estas. Tal derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de autoorganización y el de principio de fin altruista, a partir de los cuales se configura su contenido esencial, el que se encuentra constituido por: “a) el *derecho de asociarse*, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el *derecho de no asociarse*, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una

asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la *facultad de autoorganización*, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización” (Expediente 4242-2004-PA/TC, fundamento 5).

17. Evidentemente tal libertad tiene límites. El disfrute de esta libertad puede ceder frente a imperativos constitucionales, como lo son otros derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. En el caso de autos, interesa cuestionar los límites de la facultad de autoorganizarse, la que se ve reflejada en la posibilidad de que la directiva de la Asociación regule sus propias actividades. Desde luego, aquella regulación no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se ejercita dentro de un espacio constitucional en el que se conjugan otros valores y bienes fundamentales.

§ Análisis del caso en concreto

18. En los casos en donde se alega un trato desigual, este Tribunal ha establecido que es el demandante el encargado de acreditar tal desigualdad. El recurrente, sin embargo, no ha presentado medio probatorio por predio del que demuestre el referido trato desigual. Es decir, no ha acreditado fehacientemente que existan hijastras de otros socios a las que se les reconozca y trate de manera similar a una hija.
19. No obstante ello, deben tomarse en cuenta otros aspectos, como los referidos en la presente sentencia, cuales son la protección de la familia y el derecho a fundarla. Esto último no puede agotarse en el mero hecho de poder contraer matrimonio, sino en el de tutelar tal organización familiar, protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos, referidos en los fundamentos precedentes (*supra* 4 y 5), los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución.
20. En tal sentido, es el derecho a fundar una familia y a su protección el que se encuentra bajo discusión, por lo que de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que obliga al juez a aplicar el derecho que corresponda aun cuando no haya sido invocado por las partes, se emitirá pronunciamiento tomando en cuenta ello.
21. De autos se aprecia el Acta de Matrimonio de fecha 3 de setiembre de 1999, por medio del cual se acredita la unión matrimonial entre el recurrente, don Reynaldo Armando Shols Pérez, y doña María Yolanda Moscoso García. Tal es el segundo matrimonio de cada uno de los cónyuges, por lo que se ha originado una nueva organización familiar, conformada por estos, por un hijo nacido al interior del nuevo matrimonio y la hija de la cónyugem fruto del anterior compromiso matrimonial.
22. Por su parte la propia demandada afirma que la diferenciación se efectuó tomando en cuenta la calidad de hijastra de Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso. Es más, este tipo de distinción es luego regulada por lo decidido en el Comité Directivo del Centro Naval del Perú, mediante Acta N.º 05-02, de fecha 13 de junio de 2002, por la que se aprueba otorgar pase de “invitado especial” válido por un año hasta los 25 años de edad a los “hijos (hijastras) de los socios que proceden de un nuevo compromiso” (fojas 191). Por

1

su parte, el Estatuto del 2007 de la Asociación establece en su artículo 47 que los asociados podrán solicitar la expedición del Carné de Familiar de Asociado a favor de su “cónyuge, hijas e hijos solteros hasta veinticinco (25) años de edad, hijas e hijos discapacitados”.^[21]

23. A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia –más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que estas aparecen–, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento, que determina el reconocimiento de este núcleo familiar, al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de autoorganizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la afectación producida por la Asociación. Por consiguiente, ordena a la demandada que no realice distinción alguna entre el trato que reciben los hijos del demandante y su hijastra.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

^[11] BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. ZANNONI, *Manual de derecho de familia*. 4.ª, ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.

^[21] Así lo ha explicitado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.º 03605-2005-AA/TC, fundamento 3, cuanto indica; “Y pese a la promoción del instituto del matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente”.

^[23] DOMÍNGUEZ, Andrés Gil, et ál. *Derecho constitucional de familia*. 1ed. Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 2006, p. 183.

^[44] RAMOS CABANELLAS, Beatriz. “Regulación legal de la denominada familia ensamblada” *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Uruguay, 2006, p. 192.

^[25] Consultado en la página web de la Asociación. <www.centronaval.org.pe/estatus.html>